

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima - Cundinamarca, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Referencia: ejecutivo menor cuantía No. 2021-0156

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandada LUIS ERNESTO RIOS SANCHEZ

ASUNTO A DECIDIR

Seguir adelante la ejecución, toda vez que en contra de las pretensiones de la demanda, la parte ejecutada no canceló lo ordenado, ni propuso las excepciones de que trata el numeral uno del artículo 442 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de junio de 2021 se resolvió:

Librar mandamiento ejecutivo y ordenar el pago de la obligación a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor LUIS ERNESTO RIOS SANCHEZ, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días después de la notificación de dicha providencia, cancele las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 3840084761.

A.- Por el capital insoluto, es decir, la suma de \$54.000.000, liquidada hasta el mes de mayo de 2021.

B.- Por el capital de las cuotas en mora e intereses corrientes dejados de cancelar por el valor de \$6.000.000, liquidados desde el mes de enero de 2021, discriminados de la siguiente forma: correspondientes a la cuota

número 1, fecha de pago 08-01-2021, valor capital de la cuota \$6.000.000.

C.- Por los intereses de mora, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, en la parte correspondiente al CAPITAL, liquidados desde el momento de vencimiento de cada cuota, y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida, correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente, que cada mes certifique la superintendencia bancaria.

Sobre las agencias en derecho y las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior lo tenía que hacer el demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de mencionado auto, la que se hizo personalmente, pero la parte demandada no canceló las sumas de dinero ordenadas, ni propuso excepciones, simplemente consideró la posibilidad de una conciliación.

Dispone el artículo 440 del Código general del proceso, que cuando el ejecutado durante el término de traslado de la demanda, no propone excepciones, el funcionario judicial dictará orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenará en costas al ejecutado.

Mandamiento ejecutivo consistente en cancelar las sumas de dinero indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando justicia.

## RESUELVE

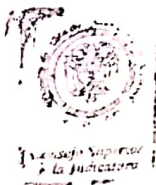
1.- Seguir adelante la presente ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo al que se hace alusión en esta decisión.

2.- Disponer que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, artículo 446 del código general del proceso.

3.- Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso y FIJAR el valor de las agencias en derecho, la suma de \$1.000.000, tal como lo dispone el artículo 365 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
JUEZ PROMOTOR DE PRIMERA INSTANCIA  
ANTIOQUIA - CAJON DE REQUIVALE

De anterior 2021 se no lo to están.

121

09 SEP 2021

